

# TEMA 1

**EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CONCEPTO Y CLASES. EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO Y DEMÁS NORMATIVA VIGENTE. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL. EL REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL.**

## **CONTENIDOS DEL TEMA.**

1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas. Concepto y clases. El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa vigente.
  - 1.1. Análisis constitucional.
  - 1.2. El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público: aprobación y significado.
  - 1.3. Objeto.
  - 1.4. Ámbito de aplicación.
  - 1.5. Personal funcionario de las Entidades Locales.
  - 1.6. Personal con legislación específica propia.
  - 1.7. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.
  - 1.8. Leyes de función pública.
  - 1.9. Normativa aplicable al personal laboral.
2. Demás normativa vigente en materia de Función Pública.
3. Las competencias en materia de personal.
  - 3.1. Competencias en materia de personal previstas en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - 3.2. Otras normas en materia de personal.
4. Ordenación de la actividad profesional.
  - 4.1. Planificación de Recursos Humanos.
  - 4.2. Estructuración del empleo público.
  - 4.3. Cuerpos y Escalas.
  - 4.4. Grupos de Clasificación del Personal Funcionario de Carrera.

5. El Registro Central de Personal.
  - 5.1. Naturaleza y fines del Registro Central de Personal. (Art. 1).
  - 5.2. Funciones del Registro. (Art. 2).
  - 5.3. Organización del Registro Central de Personal. (Art. 3).
  - 5.4. Soporte informatizado al Registro Central de Personal. (Art. 4).
  - 5.5. Ámbito registral. (Art. 5).
  - 5.6. Delegación de competencias del Registro Central de Personal. (Art. 6).
  - 5.7. Documentos registrales. (Art. 7).
  - 5.8. Número de registro de personal. (Art. 8).
  - 5.9. Número de identificación personal. (Art. 9).
  - 5.10. Asientos registrales. (Art. 10).
  - 5.11. Procedimiento para la práctica de los asientos. (Art. 11).
  - 5.12. Inscripciones registrales. (Art. 12).
  - 5.13. Anotaciones registrales ordinarias. (Art. 13).
  - 5.14. Anotaciones provisionales. (Art. 14).
  - 5.15. Anotaciones marginales. (Art. 15).
  - 5.16. Cancelación, modificación y sustitución de asientos. (Art. 16).
  - 5.17. Anotaciones relativas a la ocupación de puestos o plazas. (Art. 17).
  - 5.18. Expedientes personales, certificaciones y derecho de acceso. (Art. 18).
  - 5.19. Coordinación con otros sistemas de información en materia de Recursos Humanos de la Administración. (Art. 19).
  - 5.20. Ámbito y naturaleza de la información. (Art. 20).
  - 5.21. Obtención de la información. (Art. 21).
  - 5.22. Destinatarios de la información. (Art. 22).

# 1. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CONCEPTO Y CLASES. EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO Y DEMÁS NORMATIVA VIGENTE.

## 1.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

El artículo 23.2 de la Constitución Española establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

El artículo 103 de la Constitución establece que el estatuto de los funcionarios públicos se regulará por ley, así como:

- El acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.
- Las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación.
- El sistema de incompatibilidades.
- Las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 149.1.18 de la Constitución establece que son competencia de estado las bases el régimen estatutario de sus funcionarios.

## 1.2. EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO: APROBACIÓN Y SIGNIFICADO.

En 2007 se aprobó La ley 7/2007, de 12 de abril, aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

Se derogó en 2015 por el **Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público**. (En adelante TREBEP).

Se publicó en el B.O.E. el 31 de octubre de 2015 y, según dispone la Disposición Final Única del RDL 5 /2015, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 1 de noviembre de 2015 (Salvo lo relativo al Art. 50.2, que regula las vacaciones en determinados supuestos, y lo previsto en la Disposición Adicional 16 del TREBEB, que regula el permiso retribuido para las Funcionarias del Estado a partir de la 37 semana de gestación, que entraron en vigor el 1 de Enero de 2016).

El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general.

El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio.

En desarrollo del Estatuto, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las **Leyes reguladoras de la Función Pública** de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. *(A día de hoy no se han aprobado estas Leyes a nivel de Estado).*

Según recoge la **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA** del **TREBEP**.

### **CAPÍTULOS DEL TREBEP QUE AÚN NO HAN ENTREADO EN VIGOR.**

1. Lo establecido en los capítulos II (*Carrera Profesional y Promoción Interna*) III (*Retribuciones*) del título III, excepto el artículo 25.2 (*pago de trienios a Interinos, que sí ha entrado en vigor*), y en el capítulo III (*Provisión de Puestos de Trabajo y Movilidad*) del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

*(Es decir, en esta materia continúa aplicándose la Ley 30/84 de 2 de agosto y otras normas reglamentarias anteriores al TREBEP).*

### **VIGENCIA DE LA NORMATIVA ANTERIOR AL TREBEP QUE NO SE LE OPONGA.**

2. Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

*(En definitiva: hasta que esas leyes de función pública, y normas reglamentarias de desarrollo, se aprueben, continúa aplicándose también la normativa anterior al TREBEP que no se le oponga).*

## 1.3. OBJETO.

El Título I del TREBEP trata del objeto y ámbito de aplicación.

Según dispone su **artículo 1**, el Texto Refundido del Estatuto Básico tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

Asimismo, tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

El TREBEP refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:

- a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- h) Transparencia.
- i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

## **1.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El **artículo 2** del TREBEP establece que éste se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Las Administraciones de las entidades locales.
- d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- e) Las Universidades Públicas.

En la aplicación del TREBEP al personal de investigación se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

*(Este párrafo ha sido modificado por la Ley 17/2022 de 5 de septiembre).*

El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Cada vez que el TREBEP haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

El presente TREBEP tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

## **1.5. PERSONAL FUNCIONARIO DE LAS ENTIDADES LOCALES.**

Según recoge el **artículo 3** del TREBEP:

1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.
2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## **1.6. PERSONAL CON LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PROPIA.**

El **artículo 2** del TREBEP establece que las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

## **BLOQUE IV. GESTIÓN DE PERSONAL.**

### **1.7. PERSONAL DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS.**

El **artículo 5** del TREBEP recoge que el personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se registrará por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se registrará por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

### **1.8. LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA.**

El **artículo 6** del TREBEP dispone que, en desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

### **1.9. NORMATIVA APLICABLE AL PERSONAL LABORAL.**

El artículo 7 del TREBEP trata de la normativa aplicable al personal laboral.

Ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se registrará por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho.

## **2. DEMÁS NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.**

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público es la ley básica del Estado en materia de Función Pública.

Según comentábamos, en desarrollo del TREBEB, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las **Leyes reguladoras de la Función Pública** de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

No obstante, hasta que se aprueben esas Leyes de Función Pública de desarrollo del EBEP, continúa en vigor la legislación anterior al mismo que no se le oponga, según recoge la Disposición Final 4ª del propio TREBEB.

Por tanto, en materia de Función Pública, también son de aplicación diversas normas anteriores al propio TREBEP (siempre que no se opongan a lo previsto en el mismo).

El grado de aplicación de estas normas (de algunas de ellas sólo son de aplicación algunos preceptos) lo analizamos en el epígrafe concreto del Temario en el que se estudian materias que regulan.

De las citadas normas, destacamos las siguientes:

**A) NORMATIVA GENERAL.**

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
- Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.
- Decreto 315/64 de 7 de febrero por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

**B) INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS Y PROMOCIÓN INTERNA.**

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

**C) RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

**D) INCOMPATIBILIDADES.**

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.
- Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

**E) SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS.**

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

**F) EN MATERIA SINDICAL.**

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

**G) INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO.**

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

## **BLOQUE IV. GESTIÓN DE PERSONAL.**

---

### **H) JORNADA.**

La Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, establece lo siguiente.

### **I) PLAZOS Y EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **3. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL.**

### **3.1. COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL PREVISTAS EN LA LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.**

#### **1) MINISTROS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponde a los Ministros:

- "o") Otorgar premios y recompensas propios del Departamento y proponer las que corresponda según sus normas reguladoras.
- "q") Proponer y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los Planes de Empleo del Departamento y de los organismos públicos de él dependientes.
- "r") Modificar las Relaciones de Puestos de Trabajo en los casos en que esa competencia esté delegada en el propio departamento o proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (*Actualmente Ministerio de Hacienda y Función Pública*) las que sean de competencia de este último.
- "s") Imponer la sanción de separación del servicio por faltas muy graves.
- "t") Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.

#### **2) SECRETARIOS DE ESTADO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponde a los Secretarios de Estado podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de estos en materias propias de su competencia.

En materia de Personal, en concreto:

- "f") Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para los altos cargos dependientes de la Secretaría de Estado.
- "k") Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

#### **3) SUBSECRETARIOS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponde a los Subsecretarios:

- "c") Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (*Actualmente Ministerio de Hacienda y Función Pública*).